



RESOLUCION No. CSJMER17-64
miércoles, 19 de abril de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00012 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Javier Eduardo Vargas Álvarez al Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2009 01204 01, que cursa en el mencionado Despacho Judicial, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el citado asunto, toda vez que la concesión de detención domiciliaria otorgada por Álvaro Enrique Siza Acevedo, quien en su momento fungía como Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio mediante sentencia de 12 de junio de 2014 y en tal virtud se desconoce la razón y la autoridad que concedió este beneficio, ya que la condenada se encuentra disfrutando de detención domiciliaria.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Secretario del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Javier Eduardo Vargas Álvarez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Javier Eduardo Vargas Álvarez, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-20, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2009 01204 01, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el asunto toda vez que la concesión de detención domiciliaria otorgada por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Álvaro Enrique Siza Acevedo, fue revocada mediante sentencia de 12 de junio de 2014 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, desconociendo la razón y la autoridad que concedió este beneficio, al encontrarse la condenada en detención domiciliaria.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 15 de febrero de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 16 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 60 00 567 2009 01204 01, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales adelantadas en el mismo registrando como última actuación la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, que le correspondió por reparto al Juzgado Primero de esta especialidad.

Con el fin de aclarar la inquietud presentada por el peticionario, este Despacho mediante Oficio No. CSJMEO 17-405 de 10 de marzo de 2017, solicitó al titular de este Juzgado, informar sobre el estado en el que recibió el mencionado proceso, quien en Oficio No. 82 de 13 de marzo del año que transcurre señaló que la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en cuya providencia modificó el quantum punitivo, revocó el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada y se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura.

Y en sede de Ejecución de Penas, se recibieron las diligencias el 6 de febrero de 2017, avocando conocimiento el 14 del mismo mes y año sin persona privada de la libertad, puesto que se encuentra privada de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso No. 50001 60 00 567 2009 01201 a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, por lo que se libró la orden de captura No. 7526 como se ordenó en sentencia de segunda instancia.

Ante la respuesta emitida por el Juez Primero de Ejecución de Penas, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a realizar Visita Especial al Proceso No. 50001 60 00 567 2009 01201 que actualmente se tramita en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, y que se encuentra en segunda instancia, en el que se pudo constatar que en Audiencia de Formulación de Imputación conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio, se concedió el beneficio de prisión domiciliaria a la procesada y se confirmó dicha decisión en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director encargado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, y de conocer el informe presentado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, y de la Visita realizada al Proceso No. 50001 60 00 567 2009 1201 tramitado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, se pudo constatar que en Audiencia de Formulación de Imputación realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, se concedió el beneficio de prisión domiciliaria a la procesada.

Por esta razón, en el momento de recibir las diligencias en sede de Ejecución de Penas del Proceso No. 50001 60 00 567 2009 01204, la condenada no se encontraba privada de la libertad en Centro Carcelario, en razón a la existencia del proceso No. 50001 60 00 567 2009 01201, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad y que actualmente se encuentra en segunda instancia, en el cual se le concedió el beneficio de detención domiciliaria el cual se encuentra vigente.

Por lo anterior, se puede vislumbrar que el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y posteriormente se concedió el recurso extraordinario de Casación por lo que el expediente es remitido a la Corte Suprema de Justicia y una vez devuelto al Juzgado de origen, se procedió al envío del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio para reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero de esta especialidad, el cual procedió a avocar conocimiento de las diligencias y a librar la respectiva orden de captura en cumplimiento de lo ordenado en sentencia por parte del Tribunal Superior de esta ciudad.

Así las cosas, esta Sala no avizora una actuación irregular por parte del Juez vinculado, toda vez que si bien es cierto el beneficio de prisión domiciliaria fue revocado en el proceso vigilado, esta decisión fue objeto de los recursos de apelación y de casación, razón por la cual no era posible en ese momento procesal materializar la orden de captura emitida por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Ahora bien, en relación con lo señalado por el peticionario acerca del desconocimiento sobre las circunstancias y autoridad en las que se hubiera concedido el beneficio de prisión domiciliaria a la procesada, se debe señalar que de conformidad con lo señalado por el Juez Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, en el proceso No. 50001 6000567 2009 01201 de conocimiento del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, se otorgó la detención extramural a la condenada.

En conclusión, la procesada en el asunto vigilado se encontraba en prisión domiciliaria en razón a que en la fecha de presentación de la solicitud de este trámite administrativo, no se había materializado la captura ordenada por el Tribunal Superior, porque dicha providencia se encontraba surtiendo recursos y adicional a ello, en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en la causa No. 2009-01201, se le concedió el beneficio de detención domiciliaria.

En tal virtud, se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO, quien fungió como Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso Penal No. 50001 60 00 567 2009 01204, que se adelantó en mencionado Juzgado y que en la actualidad es de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-20 de 15/feb/2017.